

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES

DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AÑO II.—PERIODO EXTRAORDINARIO | XXVII LEGISLATURA | TOMO III. — NUMERO 24

SESION DE LA CAMARA DE SENADORES

EFFECTUADA EL DIA
20 DE MAYO DE 1918

SUMARIO

Lista.—Se da lectura al acta de la sesión anterior, la que sin discusión es aprobada en votación económica. —Continúa la discusión del proyecto de Ley Electoral para Poderes Federales en sus artículos 34, 35 y 36, retirándose los dos primeros para reformarlos en el sentido de la discusión. Discutido el artículo 36, son separadas las fracciones II, VI, VII, XIX, X y XI, aprobándose por unanimidad de votos las fracciones III, IV, y V, que no fueron objetadas. —Puesta a discusión la fracción I, es retirada volviendo a las Comisiones para ser reformada en el sentido de la discusión. Puesta a discusión la fracción II, es aprobada por mayoría de votos. Discutida la fracción VI, es aprobada también por mayoría de votos. Puesta a discusión la fracción VII se aprobó por mayoría de votos. Discutidas las fracciones VIII y XIX se aprobaron por mayoría de votos. Se pone a discusión la fracción X suspendiéndose aquella por falta de quórum. —El C. presidente levanta la sesión citando para la que tendrá verificativo a las 11 a. m. del día mañana.

Presidencia del C. SABIDO PATRICIO

A las 4.45 p. m., el C. secretario Silva pasó lista, y con el suficiente número de ciudadanos senadores se abrió la sesión.

—El mismo C. secretario: Acta de la sesión del día 18 de abril de 1918. (Leyó.)

Está a discusión. ¿No hay quien pida la palabra? En votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarla. Aprobada.

—El C. secretario Labastida Izquierdo: Continúa la discusión de la Ley Electoral.

"CAPITULO IV.

"Do los electores y de los elegibles

"Artículo 34. Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscriptos sobre las listas del cen-

so electoral de la sección de su domicilio respectivo, todos los mexicanos varones, mayores de 18 años, si son casados, y de 21, si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos o inscriptos sus nombres en los registros de la municipalidad donde cuenten cuando menos seis meses de residencia.

"Artículo 35. Todo elector está obligado a emitir su voto en la sección electoral a que pertenezca su domicilio y sólo en esta sección será válido su voto.

"Artículo 36. Están privados del derecho del voto y no pueden, por consecuencia, ser electores:

"I. Los mendigos y los vagabundos, siu que sea necesario para la exclusión de los primeros la existencia de una condenación judicial, sino que bastará que no tengan inscriptos en el catastro de su municipalidad, la propiedad, industria, profesión o trabajo de que subsisten; y para los segundos que no tengan domicilio conocido.

"II. Los que vivan de la asistencia pública o privada.

"III. Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión.

"IV. Los condenados a una pena corporal, por el tiempo que dure la condena.

"V. Los condenados por sentencia ejecutoria o la pena de suspensión del voto.

"VI. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

"VII. Los que han sido privados de la tutela por mal manejo de fondos o por infidelidad y los que han sido excluidos de la patria potestad.

"VIII. Los que tengan o hayan tenido casas de prostitución pública o clandestina.

"IX. Los que vivan a expensas de una mujer pública.

"X. Los que hayan sufrido dos condenas, dictadas por cualquiera autoridad, por embriaguez habitual y manifiesta.

"XI. Todos los condenados por delitos de corrupción electoral, sustracción o falsificación de votos, cualquiera que sea la pena impuesta por ellos. En este caso, la pérdida del derecho del voto será definitiva.

"Artículo 37. Son incapaces de ejercer el derecho de votar:

"I. Los que estén sujetos a interdicción judicial.

"II. Los asilados en establecimientos de enajenación mental.

“Artículo 38. Son elegibles para el cargo de diputado al Congreso de la Unión, todos los que teniendo la cualidad de elector, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y haber cumplido 25 años de edad el día de la elección.

“II. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de ella.

“La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o desempeño de funciones diplomáticas representando a la Nación.

“Artículo 39. Son elegibles para el cargo de senador al Congreso de la Unión, todos los que teniendo la cualidad de electores, reúnan, además, los requisitos que señala el artículo anterior para poder ser diputado, salvo el de la edad, que será de 35 años cumplidos el día de la elección.

“Artículo 40. Es nula la elección de diputado y de senador que recaiga:

“I. Sobre militares en servicio activo en el Ejército Federal o sobre los que tengan mando en la policía, en la gendarmería rural o sobre cualquiera fuerza pública en el distrito donde se haga la elección, salvo que unos y otros se hubieren separado noventa días antes del día en que ella se verifique.

“II. Sobre secretarios o subsecretarios de Estado en funciones de secretario, magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procurador general de la República y jefes de los departamentos de Salubridad, Contraloría y Establecimientos Fabriles y Militares, a menos que se hayan separado de sus funciones noventa días antes de la elección.

“III. Sobre los gobernadores de los Estados, sus secretarios, magistrados y jueces federales o del Estado, procurador de Justicia del mismo y diputados a las Legislaturas locales de los distritos de sus respectivas jurisdicciones, salvo que se hayan separado de sus cargos noventa días antes de la elección.

“IV. Sobre los ministros de cualquier culto religioso.

“V. Sobre el Presidente de la República durante todo el tiempo de su encargo y los dos años inmediatos a la cesación de él.

“VI. Sobre los que investidos y en el desempeño de los cargos de diputado o senador, hayan aceptado comisiones o funciones asalariadas de nombramiento del Poder Ejecutivo. La incapacidad en este caso, durará cuatro años, contados desde la fecha de la cesación del cargo o comisión.

“VII. Sobre los que desempeñen el cargo de presidente del Ayuntamiento en municipalidades que constituyan uno o más distritos electorales o la mayor parte de un solo distrito electoral, salvo que se hayan separado de sus cargos tres meses antes del día de la elección.

“Artículo 41. Son elegibles para el cargo de Presidente de la República, todos los que reuniendo la cualidad de electores, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o

hijo de padres mexicanos por nacimiento, con 35 años cumplidos el día de la elección.

“II. Haber residido en el país continuamente, durante todo el año anterior al día de la elección.

“Artículo 42. Es nula la elección de Presidente de la República, que recaiga:

“I. Sobre el ciudadano que hubiere desempeñado ese cargo anteriormente, por elección popular.

“II. Sobre los que hubieren desempeñado el mismo cargo por falta absoluta del electo o con el carácter de interino durante el período inmediato al desempeño de sus funciones, salvo que el Presidente interino, por causa de licencia del Presidente electo, no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones, pues en este caso podrá ser electo en el período inmediato.

“III. Sobre el ciudadano que desempeñe la Presidencia provisional para convocar a elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fué designado.

“IV. Sobre los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto.

“V. Sobre los que estén en servicio activo en el Ejército.

“VI. Sobre los que desempeñen los cargos de secretarios o subsecretarios.

“En los casos de las dos últimas fracciones será válida la elección, si las personas a que ellas se refieren, se han separado del servicio activo o de sus respectivos cargos noventa días antes de la elección.

“VII. Sobre los que hayan figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

“Artículo 43. Los que acepten o propaguen sus candidaturas a algún cargo para el cual no son elegibles, sufrirán las penas que señala esta ley.”

Están a discusión. Los señores senadores que deseen separar algunos artículos para objetarlos, se servirán indicarlo.

En vista de haber sido separados casi todos los artículos que forman este capítulo, con excepción de uno, ordena la Presidencia que se pongan sucesivamente a discusión estos artículos. Está a discusión el artículo 34, que corresponde al 33 del folleto.

“Artículo 34. Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscriptos sobre las listas del censo electoral de la sección de su domicilio respectivo, todos los mexicanos varones, mayores de 18 años, si son casados, y de 21, si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos o inscriptos sus nombres en los registros de la municipalidad donde encuenten cuando menos seis meses de residencia.”

Está a discusión. Los señores senadores que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse.

—El C. presidente: Tiene la palabra, en contra, el C. Francisco Eustasio Vázquez.

—El C. Vázquez: Señores senadores: El artículo a discusión, dice así:

“Artículo 34. Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscriptos sobre las listas del censo electoral de la sección de su domicilio respectivo, todos los mexicanos varones, mayores de 18 años, si son casados, y de 21, si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos o inscriptos sus nombres en los registros de la municipalidad.”

alidad donde cuenten cuando menos seis meses de residencia.”

De manera que, según este artículo, los que no cuenten seis meses de residencia en alguna municipalidad, no pueden ser electores. Creo que no existe razón alguna para que los que no cuenten seis meses de residencia en alguna municipalidad, no puedan ejercer el cargo de electores, siendo que este precepto, en este punto, se opone a la Constitución.

La Constitución consagra como una prerrogativa de los ciudadanos, votar en las elecciones populares, y entiendo por ciudadanos a todos los que tienen 18 años de edad siendo casados y 21 siendo solteros, teniendo un modo honesto de vivir. Estas son las condiciones para ser ciudadano. En mi concepto, debemos inspirarnos en la Constitución para reglamentar los derechos de los ciudadanos en una ley como ésta que es eminentemente política; y como no hay razón para que se establezca que el ciudadano pierda sus derechos por razón de no tener una residencia de seis meses en alguna municipalidad, creo que este artículo lo debemos considerar contrario a los textos constitucionales, porque restringe el derecho que la Constitución consagra en favor del ciudadano sin un motivo razonado. De ninguna manera, debe admitirse lo que impugno, ni por razón de la interpretación de la Constitución, ni por alguna razón filosófica; por eso creo que debe suprimirse esa parte del artículo, porque no es legal ni conveniente.

—**El C. secretario Labastida Izquierdo:** Se pregunta si algún miembro de las Comisiones desea hacer uso de la palabra para apoyar la parte del artículo que ha sido atacada.

—**El C. Lugo:** Pido respetuosamente al señor presidente, que se sirva conceder el uso de la palabra a alguno otro de los señores senadores inscriptos en el contra, a efecto de que la Comisión se forme un juicio completo, y pueda hablar sobre el particular.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra en contra el señor senador Sánchez Juan.

—**El C. Sánchez:** Renuncio al uso de la palabra, porque las razones que tenía para atacar este artículo, las expuso ya el señor senador Vázquez.

—**El C. Hidalgo Cutberto:** Pido la palabra para una aclaración.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el señor senador Hidalgo.

—**El C. Hidalgo:** Por haber renunciado el señor Sánchez al uso de la palabra, aprovecho la oportunidad para manifestar, que está en lo justo el señor senador Vázquez al proponer la modificación de ese artículo. Me parece que se han escapado ejemplos bien claros que le dan la razón. Todos los agentes viajeros, como todos los empleados de casas comerciales que salen del lugar de su residencia, y el día de las elecciones no se encuentran en él, perderían el derecho de votar. Pongo un ejemplo bien claro: todos los que fuimos electos en las elecciones próximas pasadas fuera del Distrito Federal, que nos lanzamos a nuestros Estados natales para hacer nuestra campaña, y como se dió el caso que tuvimos que hacer nuestra campaña propia y al mismo tiempo ejercitar el derecho del voto para Presidente de la República, hubiéramos quedado incapacitados para votar por el Presidente de la

República, porque no teníamos los seis meses de residencia que exige esta ley. Por esto es por lo que yo también me permitiría suplicar a las Comisiones que retiraran la fracción, como lo ha propuesto el señor Vázquez, es decir, la parte que propone se retire, es la que dice textualmente: “E inscriptos sus nombres en el Registro de la municipalidad donde cuenten cuando menos seis meses de residencia.” Con retirar esa parte, creo que el artículo responde de una manera completa a la necesidad, y es perfectamente liberal.

—**El C. Lugo:** Pido la palabra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Lugo.

—**El C. Lugo:** Señores Senadores: Tal vez la Comisión se haya equivocado al redactar este artículo en los términos en que aparece; pero no es ni ha sido su mente el privar al ciudadano del derecho de votar, por el hecho de no tener una residencia de seis meses por lo menos en determinado lugar. Lo que dice el artículo, y lo que, a mi juicio, la Comisión tuvo intención de expresar, es que tienen derecho los electores a ser inscriptos del censo electoral de la sección de su domicilio respectivo, esto es, las personas que cuentan cuando menos con seis meses de residencia en determinado lugar.

Esta disposición legal está en armonía con lo expresado en el Código Civil, con relación al domicilio de las personas.

Abi se establece que se reputa como domicilio, entre otros casos, el lugar en donde una persona ha residido habitualmente seis meses por lo menos, y los miembros de la Comisión al expresar esto mismo concepto en este artículo, no quisieron privar, como ya dije, al ciudadano, del derecho a votar, sino que únicamente se quiso que para ser inscripto en el distrito de una municipalidad, se necesita una residencia de seis meses por lo menos, porque pudiera darse el caso de que la permanencia de una persona en determinado lugar, solamente fuera accidental, y entonces podría tener ese ciudadano dos domicilios o más, y registrar su nombre en dos o más distritos electorales y votar también en dos o más lugares.

Eso ha sido lo que intentó la Comisión, pero como ya lo manifestado en otras ocasiones, no está casada con sus opiniones y acepta con beneplácito las observaciones que se le hagan, sometiéndose, en todo caso, a la decisión de esta H. Asamblea, y si la Asamblea cree que esta última parte deba modificarse, no tiene la Comisión inconveniente en aceptar esta resolución.

—**El C. Vázquez Francisco Eustasio:** Pido la palabra, señor presidente.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el senador Vázquez.

—**El C. Vázquez:** Señores senadores: Me veo en la necesidad de insistir en mi tesis anterior, apoyada por el señor senador Hidalgo, porque la Comisión, o uno de sus miembros, no manifiesta con toda franqueza que retira el artículo para reformarlo en el sentido de la discusión, sino que espera el voto de la Asamblea. Por eso vengo a corroborar mis argumentos anteriores, contestando el fundamento que la Comisión tuvo para establecer el artículo en los términos en que aparece respecto del punto impugnado.

En la jurisprudencia civil, en las leyes civiles, se ha establecido, como el señor senador Lugo dice, que el término de seis meses sea el tiempo bastante para que una persona se considere domiciliada en un lugar, cuando por ese tiempo ha residido en él; pero esto tiene un objeto muy diverso, enteramente extraño del que trata esta ley. Allí se trata, señores, en las leyes civiles, de establecer la jurisdicción de los jueces para poder emplazar a los demandados, porque, como sabéis, por regla general se debe seguir, en los negocios judiciales, el fuero del domicilio, y de aquí la necesidad de que en la legislación se establezca qué es domicilio y qué tiempo se necesita para que una persona se considere domiciliada en un lugar, y por eso las leyes han establecido el término de seis meses para considerar que un individuo se entiende sometido a la jurisdicción de aquel lugar o, lo que es lo mismo, que puede ser juzgado por el juez de ese lugar.

Ya se ve, por esta explicación, cuán diferente es el motivo de la ley para establecer el domicilio por seis meses, respecto del caso que nos ocupa, que es el derecho político de contribuir a la elección de los funcionarios públicos, cosa muy distinta, elección que procede de un derecho constitucional y que debe regirse por los preceptos de la Constitución y no por las leyes de procedimientos civiles.

Por consiguiente, no teniendo relación alguna aquellas leyes con la cuestión que se debate, son enteramente inaplicables las razones que se han tenido en cuenta por la Comisión para establecer el artículo en el punto a que me he referido.

Por consiguiente, suplico a la Asamblea que declare que no ha lugar a votar este artículo, para que vuelva a la Comisión.

—El C. Lugo: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Lugo.

—El C. Lugo: Atendiendo a las objeciones presentadas por los señores senadores Vázquez e Hidalgo, en nombre de las Comisiones suplico a la Asamblea se nos permita retirar este artículo para reformarlo en el sentido de la discusión.

—El C. secretario Pescador: Se pregunta a la Asamblea si se concede permiso a las Comisiones para retirar este artículo y presentarlo reformado. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Se concede el permiso solicitado.

—El C. Sánchez Juan: Pido la palabra para hacer una pequeña observación a las Comisiones, a fin de ver si es posible que la tengan en consideración al reformar este artículo.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Sánchez Juan.

—El C. Sánchez: Acabo de leer en el diccionario, según la definición de "varón," que la palabra "varón" está muy mal empleada en este artículo y que casi todos los diccionarios dicen que varones son los hombres de edad madura, de treinta para cuarenta y cinco años. En consecuencia, si son electores, según dice el artículo, los hombres de diez y ocho años, si son casados, o de veintiuno, si son solteros, no cabe aquí la palabra "varón," porque varones son de treinta a cuarenta y cinco años. Sería mejor decir: "todos los ciudadanos mexicanos."

—El C. secretario Labastida Izquierdo, leyendo: "Artículo 35. Todo elector está obligado a emitir su voto en la sección electoral a que pertenezca su domicilio y sólo en esta sección será válido su voto."

Está a discusión. Los señores senadores que deseen hacer uso de la palabra, se servirán inscribirse.

—El C. Vázquez Francisco Eustasio: Pido la palabra en contra.

—El C. Sánchez Juan: Pido la palabra en contra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Vázquez, en contra.

—El C. Vázquez: Señores senadores: El artículo a discusión dice:

"Artículo 35. Todo elector está obligado a emitir su voto en la sección electoral a que pertenezca su domicilio y sólo en esta sección será válido su voto."

Yo creo que este artículo no puede subsistir, no subsistiendo el anterior; es una consecuencia inmediata. Si establecemos que no sean necesarios los seis meses de residencia para que un ciudadano pueda votar en una municipalidad, ya no puede subsistir esta otra parte: "sólo será válido su voto en la sección de su domicilio," porque, reformando el anterior, se tiene que reformar éste.

—El C. presidente: Tiene la palabra en contra el C. Sánchez Juan.

—El C. Sánchez: Hago uso de la palabra en contra de este artículo, porque se presentarían muchos casos en la práctica, en que los ciudadanos mexicanos no pudieran votar, porque se los prohibiría este artículo 35 de la Comisión.

¿Qué sucedería si dos días antes de una elección algunos ciudadanos cambiaran de domicilio? ¿Qué sucedería con los caminantes, como expuso el señor doctor Hidalgo? ¿Qué pasaría con las tropas en camino? En fin, muchos casos hay en que los ciudadanos mexicanos no tendrían derecho de votar, se les quitaría esa facultad, porque este artículo 35 es bastante restrictivo.

Pido, pues, a las Comisiones, tengan presentes los preceptos que contienen las leyes antiguas, que se refieren a que luego que un ciudadano cambia de domicilio, avise a las autoridades y se inscriba en el padrón con el nuevo domicilio. Que los caminantes, en el lugar en que se encuentren en los momentos de la elección, allí den su voto, haciendo esa manifestación y no pierdan el derecho del voto, que tanto defienden las Comisiones.

—El C. Lugo: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Lugo.

—El C. Lugo: Señores senadores: A juicio de las Comisiones, este artículo es demasiado interesante y no proceden, en consecuencia, las observaciones que se han presentado. Esta es una regla general que tiene sus especialidades en el capítulo siguiente, que trata de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Las Comisiones, pues, quisieron presentar el principio general:

"Todo elector está obligado a emitir su voto en la sección electoral a que pertenezca su domicilio y sólo en esta sección será válido su voto."

Excepciones o casos especiales se presentan en el capítulo siguiente. Se ve que los militares que

estén en campaña pueden votar en otro lugar que no sea su residencia habitual; pero este artículo no merece una objeción, porque es un principio general, es un sillar del edificio que estamos formando. Es la regla general:

“Todo elector está obligado a emitir su voto en la sección electoral a que pertenezca su domicilio y sólo en esta sección será válido su voto.”

—**El C. secretario Labastida Izquierdo:** Se pregunta a la Asamblea si se considera el asunto suficientemente discutido.

—**El C. Pérez Abreu:** Pido la palabra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Pérez Abreu.

—**El C. Pérez Abreu:** Señores senadores: Yo no podría significar con mi voto, si este asunto está suficientemente discutido, porque no he oído hasta ahora, ninguna razón que me convenza de las impugnaciones que se han hecho. Puede tener el artículo alguna equivocación, pero ésta ha de ser de una palabra solamente, porque de otra suerte quitaríamos una de las bases más sólidas al trabajo electoral.

Es bien sabido por todos vosotros, que a la hora de ir a depositar el voto, hay dificultades, no solamente entre los que no tienen noción de las prácticas democráticas, sino también entre los que tienen que actuar en esas funciones como votantes. Si dejamos en libertad a cada uno para votar en donde mejor le plazca, resultaría un trabajo exorbitante e ineficaz. Creo que se debe fijar el lugar en donde se deba votar, y solamente deseo que alguno de los señores miembros de la Comisión me explique si entiende la palabra residencia como sinónimo de la palabra domicilio, porque hay cerca de mí un ciudadano abogado que me dice que el domicilio es una consecuencia de la residencia. En tal virtud, si solamente es cuestión de una palabra, bastaría con cambiar “domicilio” por “residencia,” y quedaría el artículo bien redactado.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Hidalgo Cutberto, para una aclaración.

—**El C. Hidalgo Cutberto:** La aclaración es la siguiente: Yo creo que la parte que ha leído el señor compañero Lugo, no ha sido objetada; prácticamente, lo que objetamos, es la terminación, la última parte del artículo 35, que dice: “sólo en esta sección será válido su voto.” Esta es la parte que objetamos nosotros, es decir, consideramos que el individuo tiene derecho a votar no sólo en la sección electoral donde esté su domicilio o su residencia, como quieren llamarle los señores jurisperitos, si quieren cambiar el término “domicilio” por “residencia,” bien está, será más claro; pero que el ciudadano no sólo tenga derecho de votar ahí, porque ya hemos considerado los casos en que por circunstancias especiales, no se encuentre en el momento de la elección en el lugar de su residencia o de su domicilio y, en tal virtud, con la frase final de: “sólo en esa sección será válido su voto,” destruimos absolutamente, le quitamos al ciudadano el derecho de votar si se encuentra en otro lugar que no sea el de su residencia.

Esta es la parte que se ha objetado con fundamento, y aquí sí cabe la parte constitucional que ha señalado el señor senador Vázquez. Las teorías han evolucionado y han cambiado; las antiguas

teorías decían que el ciudadano nace con derechos y que éstos se restringen por la ley. Yo estoy convencido de que el ciudadano nace con obligaciones, con deberes y que sólo le concede la ley ciertas libertades; pero el único derecho que hasta hoy no le han tocado ninguna de las leyes que se han dado en los países que tienen por base el sistema democrático, es el derecho del voto, porque, sin lugar a duda, es el derecho más sagrado que tiene el ciudadano. Los ciudadanos nacen con obligaciones; obligaciones de moral, obligaciones de justicia, obligaciones de respeto y derecho, a mi juicio, sólo nace el hombre con uno: el derecho del voto.

Y esto debe respetarse en todos los sentidos y por todas las leyes. Si nosotros aceptamos el artículo tal como está concebido, entonces, repito, queda restringido el único derecho que tiene el ciudadano, el derecho de votar. Si por circunstancias especiales el día de las elecciones no se encuentra ese ciudadano en el lugar de su residencia o domicilio, entonces le arrancamos un derecho sagrado que le concede la ley; por eso yo pido que las Comisiones pidan permiso a la Asamblea para retirar el artículo y lo presenten reformado en el sentido de la discusión. La discusión versa sobre la última frase de este artículo “y sólo en esa sección será válido su voto.” Si el artículo lo proponen las Comisiones tal como lo ha leído el señor senador Lugo, en esas condiciones creo que la Asamblea no tendrá inconveniente en aceptarlo.

—**El C. Pérez Abreu:** Pido la palabra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el señor senador Pérez Abreu.

—**El C. Pérez Abreu:** Ahora está más atinada la discusión respecto de este artículo. En mi concepto, una cosa es el artículo objetado por el señor senador Vázquez, y otra es el precepto que se ha determinado con motivo del artículo 35. En el primer caso, se habla de los ciudadanos que pudieron emitir su voto en otro pueblo, en otro lugar que no sea a donde habitualmente residen; pero este artículo en mi concepto está enlazado íntimamente con el artículo general de la ley; porque si la tendencia de los proyectistas ha sido obligar al ciudadano a enlistarse, como consecuencia ha determinado el lugar donde deben votar. Así es que si este artículo 35 se modificara en su parte final expresando claramente que sólo en esta sección será válido su voto, vendríamos a tergiversar la intención fundamental de los proyectistas que es obligar al ciudadano no solamente a enlistarse sino a votar en la sección que le corresponda. De modo que, si las Comisiones pudieran informar a la Asamblea si hay en el capítulo inmediato alguna aclaración a este artículo, así se sirvan expresarlo, de lo contrario, entiendo que con solo cambiarle la palabra domicilio o residencia, quedaría bien.

—**El C. Hidalgo Cutberto:** Pido la palabra para contestar las argumentaciones del señor senador Pérez Abreu.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Cutberto Hidalgo.

—**El C. Hidalgo:** Señores senadores: No creo que el programa de las Comisiones que han presentado este proyecto, tenga por objeto enlistar a los ciudadanos o que vayan a inscribirse a las listas, por-

que sabemos que es una labor ajena a los ciudadanos. Que precisamente los Consejos son los que van a formar esas listas, esos padrones, que serán modificados constantemente. Impone a los ciudadanos la obligación de que avisen el cambio de sus domicilios, pero hasta hoy no se ha podido lograr. Las listas van a quedar hechas, no porque los ciudadanos cumplan con la obligación de ir a inscribirse. No creo que ese sea el programa de las Comisiones. El programa de las Comisiones, a mi juicio, es lograr que el mayor número de ciudadanos se inscriba en las listas y concurran a emitir su voto el día de las elecciones. Si el artículo se aprobara tal como lo han presentado las Comisiones, doblemente se restringiría el voto, y si se presenta como lo hemos propuesto, se llena el objeto; es decir, que el mayor número de ciudadanos concurra a las urnas a depositar su voto. Respecto de que las listas sean más o menos perfectas, esto depende de los Consejos. El compañero Pérez Abren no tiene razón en este caso, porque no se ha dado cuenta del fondo de la discusión, que parece insignificante pero que, a mi juicio, es bien seria. Este artículo es consecuencia del anterior, y si acordamos que el anterior deba modificarse en lo referente a la residencia, este artículo como consecuencia lógica, a su vez debe ser modificado en el sentido de que no se tendrá por nulo el voto que sea emitido en una sección electoral que no pertenezca al domicilio con que se hayan inscripto los ciudadanos. Las Comisiones deben fijar en este punto su atención.

Nada más para hacer una aclaración sobre esta discusión, voy a decir unas cuantas palabras, pues entiendo que se trata solamente de una cuestión de redacción más bien que de una cuestión de fondo. Todos estamos conformes en el precepto general que ha indicado el señor senador Lugo, respecto a que el voto de un votante sólo sea válido en la casilla a la cual corresponde su sección, como precepto general; y creo que el señor senador Lugo está enteramente conforme en las excepciones que la Asamblea le señala; de manera que el artículo quedaría bien redactado en esta forma: "Todo elector está obligado a emitir su voto en la sección electoral, etc., salvo las excepciones que marca esta ley."

—**El C. Monzón:** Pido la palabra, señor presidente.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el senador Monzón.

—**El C. Monzón:** Señores senadores: A los fundamentos expuestos por el señor senador Lugo quiero añadir yo una ligera observación. Si se busca el perfeccionamiento de las listas permanentes, no puede destruirse en manera alguna el espíritu del artículo que estamos discutiendo. Yo entiendo que el propósito de las Comisiones, de las cuales formo parte, al formular este artículo, fué querer expresarlo no precisamente en estos términos, sino en los términos siguientes: "Todo ciudadano está obligado a emitir su voto en la sección electoral donde reside y sólo en esta sección será válido su voto." Este fué el propósito que indudablemente tuvimos y sin duda hay algún vicio de redacción que seguramente puede corregir la Comisión de Corrección de Estilo. Entonces desaparecerían las objeciones que han hecho los señores compañeros, y

con justificación, y de este modo, por ejemplo, un agente viajero de aquí de México, que tenga aquí su domicilio, y que accidentalmente esté en Cerritos, de San Luis Potosí, tendrá su residencia en el hotel en que esté aposentado, y perfectamente podrá votar; los soldados tendrán su domicilio en el cuartel donde residan; y respecto al que cambie de domicilio, ya el artículo 18, aquí atrás, dice:

"Artículo 18. Todo elector está obligado a dar aviso al presidente municipal, de su nuevo domicilio, a efecto de que se corrijan oportunamente las listas electorales.

"Si el cambio de domicilio se efectúa de una municipalidad a otra, se dará aviso al presidente municipal tanto del antiguo domicilio como del nuevo.

"Para cumplimiento de esta disposición, los presidentes municipales recordarán por medio de avisos públicos esta obligación, cuando menos cuatro veces por año" y queda subsanada la objeción presentada, si no me equivoco, por el señor senador Sánchez.

De manera que el espíritu del artículo no puede destruirse, y probablemente sólo una variación de redacción es la que necesita.

—**El C. Vázquez Francisco Eustasio:** Pido la palabra, señor presidente.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el senador Vázquez.

—**El C. Vázquez:** Señores senadores: En mi concepto, las diversas observaciones que se han presentado, demuestran claramente que el artículo no está bien redactado, ni bien fundado, y creo que todas ellas, conducentes a demostrar la imperfección del artículo, fundan que la Comisión lo reforme.

Quiero referirme por un momento a la observación hecha por el señor senador Labastida y creo que aunque tiene razón y pudiera estimarse como buena esa observación, sin embargo, eso demuestra que habrá que establecer las excepciones como él indica y, por consiguiente, el artículo debe modificarlo la Comisión para establecer la regla general y la excepción; luego el artículo no está bien.

Por lo que toca a la observación que hace el señor senador Monzón, a mi vez llamo la atención sobre esto: dice que con que se ponga la palabra "residir" se ha salvado toda dificultad, porque con expresar el pensamiento de la residencia del votante en algún lugar, con esto basta para el objeto de la reforma del artículo. Yo creo que no.

—**El C. Hidalgo Cutberto:** No basta.

—**El C. Vázquez:** Tiene mucha razón el señor senador Hidalgo, no basta, porque yo digo: los transeúntes ¿residen? no, pues entonces queda evidentemente demostrado que no basta, porque un transeúnte no tiene residencia; precisamente es transeúnte y los transeúntes ¿no tienen derecho de votar? claro que sí, son ciudadanos. He aquí demostrado con toda claridad que el artículo no está conforme a la Constitución ni a la filosofía de la ley. Por consiguiente, pido respetuosamente a la Comisión que, si a bien lo tiene, lo retire para reformarlo en el sentido de la discusión y, si no lo tiene a bien, entonces que la Cámara declare que no ha lugar a votar.

—**El C. Lugo:** Pido la palabra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Lugo.

—**El C. Lugo:** Señores senadores: Las Comisiones

abundan en la mejor buena voluntad para hacer una ley clara y completa de la que se está discurriendo; pero todavía se resisten a proponer que se retire este artículo, porque no están convencidas de las razones que se han aducido en contra.

El señor senador Hidalgo dice que los transeuntes tienen un derecho indiscutible a votar y se lesionarían sus garantías si se les privase del ejercicio del voto. El señor senador Hidalgo borda en derredor de este punto su argumento y concluye con que el artículo está mal concebido y que merece retirarse para ser reformado.

El señor senador Vázquez lo secunda y hasta se satisface de haber demostrado su proposición, pero sin advertir que está sobre terreno falso. Es cierto, señores senadores, que los transeuntes tienen derecho a votar, pero yo pregunto a los impugnadores de este artículo, ¿esas personas son acaso ciudadanos y pueden acreditar su ciudadanía? Es de dudarse, señores senadores, que se pueda resolver esta cuestión de una manera sencilla. Si los ciudadanos tienen la garantía de votar, es decir, si los hombres mayores de 21 años, si no son casados, o los de 18, si lo son, tienen derecho a votar, también la sociedad tiene interés y tiene derecho a que efectúen este acto solamente los que acrediten estar en pleno ejercicio de sus derechos, y yo pregunto a los impugnadores de este artículo, ¿cómo se va a saber en determinado lugar que una persona que llegó ayer a ese punto, está en pleno ejercicio de sus derechos políticos? ¿No saben los señores que impugnan el artículo que para ir a votar se necesita llevar una credencial? ¿Dónde está esa credencial que les da la idoneidad que les exige la ley para que puedan votar?

Es claro que si estas personas llevan un certificado expedido por el presidente municipal del lugar de su residencia, en que hagan constar que son ciudadanos en pleno goce de sus derechos, estos ciudadanos se presentarán en el lugar que les toque, días antes de la elección, a reclamar su credencial y darán su voto, pues las credenciales se dan en virtud de las listas electorales, y si no consta el nombre de una persona en la lista electoral, no se da esa credencial.

Nosotros no pensamos que nuestro proyecto sea perfecto; no lo es ni lo puede ser, como tampoco lo es ninguna de las obras humanas; pero hemos procurado acercarnos a la perfección hasta donde nos ha sido posible, y si en algunos casos los ciudadanos por apatía no votan, culpa será de ellos y no de la ley; culpa será de los que no presenten su documentación como ciudadanos en pleno goce de sus derechos y, en consecuencia, no deben aspirar a tener más derechos que los que el común de los ciudadanos tiene por la ley.

En cuanto a los militares, están exceptuados en esta ley. Si se consulta por los señores impugnadores el artículo 56, se verá claramente que se prevé el caso de los militares, que por una necesidad apremiante no se encuentren en el lugar de su residencia y pueden votar en determinadas condiciones.

Yo, señores senadores, deploro que no está aquí el señor senador Zubaran, presidente de las Comisiones, quien con sus luces podría ilustrar perfectamente a esta Asamblea; pero creo tener la convicción de que me he explicado, de que he procurado

demostrar que ninguna persona tiene derecho a votar en un lugar, si no acredita que se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos; y si las personas transeuntes no llevan la carta de su ciudadanía que los acredite como capaces para votar, que se culpen a ellas mismas y que no culpen a la ley. Creo que la ley en esta materia no debe ser objeada y que la Asamblea deberá aprobar este artículo; pero nada se pierde con que se apruebe el artículo si mañana, en el curso de la discusión de esta ley, encontramos otras causas de excepción, entonces, con mucho gusto, las Comisiones modificarán la ley el día último, en que se apruebe definitivamente y conforme a la disposición reglamentaria que en estos momentos no recuerdo su número.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Contreras, en contra.

—**El C. Contreras:** Señores senadores: No creo poder traer a vuestra conciencia la verdadera interpretación que, en mi concepto, y según mi humilde parecer, debe dársele a este artículo.

Creo que ha habido dos confusiones: una de carácter verdaderamente jurídico o científico, y otra, la de la mente de las Comisiones que han traído a la discusión este artículo.

Entiendo que la mente de las Comisiones es altamente importante y significativa, sin creer yo, como he dicho antes, poder interpretar o tener la conciencia de interpretar su verdadero sentir, juzgo que ha sido, evitar que una persona vaya a emitir su voto en dos casillas electorales o secciones electorales, como se les llama ahora, cosa sumamente frecuente en todas las localidades. Se ha visto que una persona emite su voto en la casilla electoral que le corresponde, porque está comprendida dentro de la jurisdicción donde está su residencia o domicilio, y van a otra casilla y ahí también emiten su voto. En la misma ley tenemos ya una pena para el que emite su voto en distintas casillas electorales y, de consiguiente, eso viene a confirmar que la mente de las Comisiones ha sido la de impedir esta clase de abusos, que vienen a redundar, naturalmente, en perjuicio del voto, aumentando del voto en cada casilla o en cada sección electoral. Creo que ésta ha sido la mente, salvo que las Comisiones, con su ilustrado criterio, puedan aclararlo.

En cuanto a la confusión que, en mi concepto, ha habido en esta discusión, es cuestión de aplicación jurídica sobre dos palabras en las que ha habido, repito, una verdadera confusión.

Domicilio y residencia, jurídicamente hablando y lo hago delante de varios abogados que hay en esta H. Asamblea, no son lo mismo. Una persona puede tener su residencia en un lugar y puede tener su domicilio en otro, como puede tener varios domicilios; residir en un lugar y tener su domicilio en otro y tener hasta más de un domicilio. Por ejemplo, nosotros los representantes del pueblo que nos encontramos en este lugar, no hemos perdido nuestro domicilio primitivo y tenemos el derecho de que se nos considere para los cargos públicos de la localidad que representamos, en las próximas y en cualquiera otra elección, porque estamos en el desempeño de funciones federales de elección y, por lo tanto, el domicilio lo conservamos y tenemos pues, ahí, nuestro domicilio. La residencia es cosa distinta: nosotros residimos actualmente en la capital de la

República, en el Distrito Federal, y, sin embargo, podemos conservar nuestro domicilio anterior, lo mismo que puede conservarlo un comerciante que tiene su establecimiento radicado en determinado lugar, y él reside personalmente en otro.

Yo creo que, con substituir la palabra residencia, por la de domicilio, queda subsanada la dificultad. Nosotros queremos ser liberales, como lo ha procurado demostrar el señor licenciado Vázquez; queremos que todos los ciudadanos tengan derecho de votar; pero naturalmente que no vamos a conceder el voto a una persona en dos o tres casillas electorales. Creo que ésta ha sido la mente de la Comisión.

Celebro mucho que en estos momentos se haya presentado el señor presidente de las Comisiones, quien, con su clarividencia, nos hará favor de ilustrarnos. Pero, de todas maneras, para terminar, manifiesto que en mi concepto, simplemente con cambiar la palabra domicilio por "última residencia," por ejemplo, quedaría subsanada cualquiera dificultad.

—**El C. Villasana Ortiz:** Pido la palabra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el señor senador Villasana Ortiz.

—**El C. Villasana Ortiz:** En mi concepto, debe subsistir el artículo 35 y, como acaba de manifestar el señor senador Contreras, únicamente es cuestión de corrección de estilo; cambiando la palabra "domicilio" por la de "residencia," misma opinión que el señor Monzón había indicado. Ya en este caso únicamente queda la dificultad de los transeúntes; los transeúntes, si hemos de decir verdad, y si realmente son transeúntes que tienen negocios y que, por razón de sus negocios particulares transitan, casi nunca se presentarían ni se presentan a votar, porque no está todavía el civismo extendido a tal grado entre nosotros. Sin embargo, para dejar el derecho de los transeúntes a salvo, creo que podrían establecer una excepción en el lugar conveniente, las Comisiones, siendo siempre necesario que los transeúntes fueran de alguna manera identificados, para que los encargados de recibir el voto, supieran quiénes tenían derecho, o si todos los que se presentaban tenían derecho a votar o no, porque ya se ha dicho cuán fácil es, sobre todo en las secciones foráneas cercanas al centro de las ciudades, que voten allí en grupo, conducidos por sus *leaders*, los vecinos de las rancherías, después de haber votado en el lugar que les corresponde, emitiendo así un voto doble, que es, precisamente, lo que se trata de evitar.

De manera que mi opinión es que se cambie la palabra domicilio por la de residencia, y que, además, se tengan en cuenta los preceptos que establecen una excepción en favor de los transeúntes, para asegurar su derecho a votar.

—**El C. secretario Labastida Izquierdo:** Se pregunta a la Asamblea si se considera el asunto suficientemente discutido. Las personas que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo. Suficientemente discutido. En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. No ha lugar a votar. Vuelve el artículo a las Comisiones.

—**El mismo C. secretario,** leyendo:

"Artículo 36. Están privados del derecho del

voto y no pueden, por consecuencia, ser electores:

"I. Los mendigos y los vagabundos, sin que sea necesario para la exclusión de los primeros, la existencia de una condenación judicial, sino que bastará que no tengan inscriptos en el catastro de su municipalidad, la propiedad, industria, profesión o trabajo de que subsisten; y para los segundos que no tengan domicilio conocido.

"II. Los que vivan de la asistencia pública o privada.

"III. Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión.

"IV. Los condenados a una pena corporal, por el tiempo que dure la condena.

"V. Los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto.

"VI. Los prófugos de la justicia, desde que se diere la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

"VII. Los que han sido privados de la tutela por mal manejo de fondos o por infidelidad y los que han sido excluidos de la patria potestad.

"VIII. Los que tengan o hayan tenido casas de prostitución pública o clandestina.

"IX. Los que vivan a expensas de una mujer pública.

"X. Los que hayan sufrido dos condenas, dictadas por cualquiera autoridad, por embriaguez habitual y manifiesta.

"XI. Todos los condenados por delitos de corrupción electoral, sustracción o falsificación de votos, cualquiera que sea la pena impuesta por ellos. En este caso, la pérdida del derecho del voto será definitiva.

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse.

—**El C. Vázquez Francisco Eustasio:** Pido la palabra en contra.

—**El C. Sánchez Juan:** En contra.

—**El C. secretario Labastida Izquierdo:** ¿No hay ningún otro ciudadano senador que desee inscribirse?

—**El C. presidente:** Tiene la palabra en contra el C. Vázquez Francisco Eustasio.

—**El C. Vázquez:** Señores senadores: Este artículo considera privados del voto, del derecho del voto, a diversos ciudadanos, según las fracciones que explica. Voy a ocuparme de la primera, que dice:

"I. Los mendigos y los vagabundos, sin que sea necesario para la exclusión de los primeros, la existencia de una condenación judicial, sino que bastará que no tengan inscriptos en el catastro de su municipalidad, la propiedad, industria, profesión o trabajo de que subsisten; y para los segundos que no tengan domicilio conocido."

Yo creo que, en el fondo, el artículo puede aceptarse; pero en la forma en que está propuesto, creo que es inadmisibles. La Constitución dice lo siguiente, hablando de los vagabundos:

"Los derechos y prerrogativas se suspenden (artículo 38 constitucional):

"Fracción IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes."

Por otra parte, el Código Penal del Distrito Fe-

deral y todos los demás Códigos de la República, consideran la vagancia como un delito; y por estas consideraciones, me parece que el artículo no está bien redactado; yo creo que debe cambiarse la forma. Por lo que toca a los mendigos, estoy conforme en que los mendigos no pueden ser electores; su misma condición los inhabilita, por todas las razones, de la vida política; me parece que no hay necesidad de objetar el precepto de que se trata, a ese respecto; pero sí creo que debería redactarse sencillamente de esta manera: "Los mendigos y los vagabundos, declarados éstos conforme a las leyes.

—El C. Zubaran, interrumpiendo: ¿A cuáles leyes?

—El C. Vázquez: Los vagabundos.

—El C. Zubaran: ¿A la ley de vagabundos?

—El C. Vázquez, continuando: No creo yo que habiendo declarado las leyes de la República que sea un delito la vagancia, sea un Consejo Municipal el que vaya a ejercer las funciones de tribunal, para declarar que alguno es vagabundo, cuando esa declaración puede haberse en la forma legal en que se declaran los demás delitos y las responsabilidades penales. Por eso creo que no es propio de esta ley, hacer esa declaración.

—El C. de la Vega: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el senador de la Vega.

—El C. de la Vega: Señores: Una experiencia muy dolorosa nos demuestra la ineficacia de los tribunales para declarar cuándo un hombre es vagabundo, es tatur, o está incapacitado para ejercer sus derechos. No he conocido un juicio en que se declare que un hombre es vagabundo y, desgraciadamente, la opinión pública los señala a millares.

Por tal razón, creo que no debemos esperar que sean los tribunales ordinarios los que declaren la incapacidad de un hombre por el concepto de vagabundo, y ruego a ustedes que queden excluidos todos aquellos que no estén inscritos en el catastro con su propiedad, industria o trabajo, tal como lo dispone la fracción I del artículo a discusión. El que tiene una industria, una profesión o cualquiera otro modo honesto de que vivir, se hará invariablemente inscribir en el catastro, mientras que el tramposo, el vagabundo, el tatur y cualquiera otro que, en general, se avergüence de los medios con que satisface sus necesidades, vivirá como un prófugo, ocultándose de todos los que pueden exigirle responsabilidades.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Sánchez en contra.

—El C. Zubaran: Pido la palabra para una moción de orden.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Zubaran: Señor presidente, yo desearía que cumpliendo el acuerdo que ha dado la Mesa, digan los opositores si separan todo el artículo, porque si no, no se podrá encauzar la discusión; que aclaren qué fracciones separan de ese artículo, para cumplir con el Reglamento, a fin de saber con cuáles están conformes y cuáles vamos a discutir. Se ha puesto a discusión la totalidad del artículo; hablé en contra el C. Vázquez, impugnando

su primera fracción, y va a hablar el señor Sánchez con objeto de impugnar ésta, ¿qué deben hacer las Comisiones? ¿Defender esas fracciones impugnadas y después votarse el artículo en su totalidad, o ir defendiendo fracción por fracción? Sería anárquica la discusión y pido se cumpla con el Reglamento.

—El C. presidente: El señor Zubaran tiene derecho a hacer esa petición y, como lo desea se cumplirá con el Reglamento.

—El C. Zubaran: Pido se diga qué fracciones se separan de este precepto o, si se separan todas, que se ataque todo el artículo en su totalidad.

—El C. Sánchez: Para manifestar que separo otras fracciones más; yo entendí que se discutía fracción por fracción, porque eso exige el orden de la discusión.

—El C. Zubaran: Las separadas.

—El C. Vázquez Francisco Eustasio: Con mucho gusto, para obsequiar los deseos del señor Zubaran, por mi parte separo las fracciones II, VII, X y XI.

—El C. Sánchez: Yo había separado las fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX. Ya se habló de la I; objetaré nada más la II, VI, VII, VIII y IX, estas dos últimas para tratarlas unidas, porque están íntimamente ligadas.

—El C. secretario Labastida Izquierdo: No han sido motivo de objeción las fracciones III, IV y V únicamente; las demás están separadas. Dispone la Presidencia se pongan a votación las tres fracciones no objetadas de este artículo, que dicen:

"III. Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión.

"IV. Los condenados a una pena corporal, por el tiempo que dure la condena.

"V. Los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto.

Se va a proceder a la votación nominal de esas tres fracciones. Comienza la votación. Por la afirmativa.

—El C. secretario Zalce: Por la negativa.

—El C. secretario Silva: Aprobadas por unanimidad de votos las fracciones que se pusieron a votación, excepción hecha de la fracción III, que tuvo un voto en contra del C. senador Laveaga.

—El C. secretario Labastida Izquierdo, leyendo:

"I. Los mendigos y los vagabundos, sin que sea necesario para la exclusión de los primeros la existencia de una condecuación judicial, sino que bastará que no tengan inscritos en el catastro de su municipalidad, la propiedad, industria, profesión o trabajo de que subsisten; y para los segundos que no tengan domicilio conocido."

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, se servirán pasar a inscribirse.

—El C. Vázquez Francisco Eustasio: Pido la palabra en contra.

—El C. presidente: Tiene la palabra en contra el C. Vázquez.

—El C. Vázquez: Señores senadores: Decía yo que no me parece la redacción que tiene este artículo, aunque estoy conforme con que los vagos no puedan ser electores, porque no juzgo como razón o como motivo de esa falta de derecho, que se establezca que no tienen domicilio conocido. De manera que según el texto de esta disposición, se

tiene por vagabundos a aquellos que no tengan domicilio conocido.

Esto me parece que es enteramente inconveniente, inútil e injusto, porque muchos, por cualquier razón, por omisión, por ignorancia, o por otra causa, no darán su domicilio, y esto no es motivo para que se les tenga por vagabundos.

El Código Penal dice: "Artículo 854. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte u oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo."

Ya se ve lo que es un vago, y no el que no tenga domicilio conocido, como parece indicarlo la disposición de que se trata.

Ya vemos que este concepto es enteramente arbitrario y contrario a la legislación penal; pero hay que agregar esto otro: El Código Penal habla de la vagancia en el título VIII, en donde habla de los delitos contra el orden público. Allí se ve que considera la vagancia como delito, y no me parece justo que esa vagancia sea declarada por un Consejo Municipal por el hecho de que un individuo no tenga domicilio conocido. ¿Es justo que se atribuya a un individuo una condición delictuosa que no tiene? Esto, a mi juicio, podría dar lugar hasta a que recurriera al amparo, puesto que se le imputaba injustamente un delito. Por eso, pues, repito que aunque estoy conforme con la disposición de que los mendigos y vagabundos no figuren como electores, no lo estoy con la construcción de este artículo, y creo que solamente se debe decir: "los mendigos y vagabundos, conforme a las leyes." Esta es la observación que tengo que hacer sobre el particular.

—**El C. secretario Labastida Izquierdo:** Se pregunta si algún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra.

—**El C. Zubaran:** Desearía oír los razonamientos del señor senador Sánchez.

—**El C. Sánchez Juan:** No aparté la fracción I.

—**El C. secretario Labastida Izquierdo:** El señor senador Sánchez, no hace uso de la palabra.

—**El C. Sabido:** Yo me he propuesto hablar en contra de esta fracción I, porque la fuente de todos los derechos del ciudadano es la Constitución que nos rige.

Aquí me encuentro con que el artículo 38 de esa Suprema Ley señala los casos en que el ciudadano debe tener suspensos sus derechos. Nosotros no podemos en un ley reglamentaria, modificar esa suspensión a que se refiere el expresado artículo 38. En consecuencia, si aquí no se señala a los mendigos, aunque es verdad que la mendicidad es casi lo mismo que la vagancia, no se puede decir en una ley reglamentaria a una persona: "tú no tienes el derecho del voto por tal o cual motivo," puesto que la Constitución si les da ese derecho; y si nosotros aceptáramos la fracción I como está concebida, aun más, sin exigir que venga la condenación judicial, estaríamos violando la Constitución, sería materia de un amparo; y cualquier individuo, cuando se le suspendiera el derecho del voto por ese motivo, tendría motivo para recurrir a la autoridad federal y pedir que se le reconozcan sus derechos como ciudadano, entre los que se halla el derecho del voto. De nada serviría que nosotros puséramos esta fracción como está concebida si más adelante

nos la van a echar abajo; de manera que para que esto pueda tener una validez absoluta, será necesario que quede de entero acuerdo con lo que previene la Constitución. Todavía más, la Constitución en la fracción IV del artículo 38, dice:

"Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes."

De manera que de nada nos serviría aquí a nosotros decir que no es necesaria la existencia de una condenación judicial, si la ley exige que haya una condenación judicial.

Además, es muy peligroso dejar a la calificación de las personas que deban componer la Mesa, declarar cuando un individuo es vago y cuando es mendigo; porque como aquí se dice que lo son los que no tengan domicilio establecido, podrían decir sencillamente los que componen esa misma Mesa: "no conozco tu domicilio y por esta razón te quito el derecho del voto."

Por estas razones me atrevería a suplicar a las Comisiones, si toman en consideración esta argumentación, se sirvan modificar la fracción que está a debate, de acuerdo con lo que dispone la Constitución en su artículo 38.

—**El C. Zubaran:** Deploro no estar de acuerdo con la ilustrada opinión del señor senador Sabido. Precisamente los miembros de la Comisión por ajustarse a los preceptos constitucionales y por hacer que el derecho electoral, que es el fundamental, que es el primordial del ciudadano no pueda ser burlado, han restringido ese derecho en los casos en que la misma Constitución lo ordena. El caso de la mendicidad no está comprendido, efectivamente, en el artículo 38 de la Constitución, sino en otro precepto más imperativo aún: está en aquél en que se establece cómo y cuándo se es ciudadano mexicano: "cuando se tienen 21 años, si es soltero, o 18, si se es casado; cuando se tiene un modo honesto de vivir, etc., etc.," y la mendicidad, señores senadores, no es un modo honesto de vivir, en ninguna parte del mundo.

Hay en este debate una confusión surgida con motivo de las argumentaciones del señor licenciado Vázquez, que quiere confundir sentencia judicial con ley; y esta que discutimos es una ley, señores senadores, o, más bien dicho, lo será, si es que merece la aprobación de ambas Cámaras.

Yo insisto en sostener que el precepto consultado por las Comisiones está comprendido en la fracción II del artículo 34 de la Constitución, así como en la parte final del artículo 38 de la misma Suprema Ley.

Es decir, esta es la ley que debe decir en qué términos esa vagancia implica la pérdida del derecho del voto; no implica este precepto una condenación; no estamos haciendo, señores senadores, una ley penal; esa vagancia podrá no llevar a los tribunales; el vago podrá, si es llevado a ellos, decir que no es culpable, porque no está en los términos en que define ese delito el Código Penal; que para los efectos del voto, para los efectos del ejercicio del derecho electoral, basta con los términos que esta ley dentro de la Constitución establece, para que sea perfectamente válido. Esto es en el terreno netamente constitucional de la fracción I. En el terreno político, en el terreno moral, en el educativo, creo, señores, que ni el señor senador Vázquez, ni el señor

senador Sabido, ni ningún senador puede poner a la altura de una intervención cualquiera de los negocios públicos de un país, a hombres que no han sabido ni saben manejar sus propios negocios, que son un fracaso en ellos mismos, que son una carga para la sociedad. Esta es la teoría en casi todos los países del mundo.

“En lo que concierne a los mendigos y a los que viven de la asistencia pública —dice un autor por todos vosotros conocido—, se debe aprobar sin vacilación la legislación que los excluye; porque la situación de estos individuos implica evidentemente un estado de inferioridad y de dependencia que hace que su voto no sea consciente ni espontáneo; es un medio que se presta para la corrupción electoral y, por lo demás, a menudo constituye un elemento perturbador y antisocial. Es preciso separar del escrutinio, de una manera general, a los mendigos, los vagabundos y aun a los que viven de la asistencia pública o privada, determinando estas exclusiones por signos exteriores y ciertos de tal naturaleza que eviten la arbitrariedad.”

Lo arbitrario se evita, señores senadores, porque en esta ley ninguna de las autoridades administrativas, ninguno de los electores, ninguno de los consejos da una resolución definitiva, ni con motivo de penas, ni con motivo de exclusiones. Si a un individuo se le priva sin motivo, al menos a su juicio, del derecho electoral, porque no se le considere en la formación de las listas, el excluido presenta su reclamación: pero si a ese individuo se le ha dicho que no tiene un domicilio fijo, asunto que está previsto igualmente en la Constitución, esa reclamación no prosperará. Debe hacerse la distinción de que no es el vagabundo ante la ley penal, sino el vago ante la Ley Electoral, y procediendo así, se está absolutamente dentro de la fracción I del artículo 36 de la Constitución, en la que yo ruego, señores senadores, se fijen ustedes.

“Artículo 36 constitucional. Fracción I.

“Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes.”

Y las leyes, sobre todo ésta, en su parte ya aprobada por el Senado, imponen al ciudadano la obligación de inscribirse en el padrón municipal correspondiente a la sección en que tenga su domicilio.

Después, el artículo 38 de la propia Carta Fundamental, dice:

“Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

“IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.”

Luego, al fijar la Ley Electoral la vagancia como causa que motive la suspensión que el ciudadano tiene para tomar parte en las funciones electorales, de ninguna manera pretende indicar un delito, sino que simplemente señala una deficiencia, dentro de los preceptos constitucionales, dentro de una lógica sana y moral, dentro de una seria conveniencia política, privando a esos individuos del ejercicio del derecho del voto.

Una argumentación que presentaba el señor licenciado Sabido y que fué corroborada y sostenida por

el señor licenciado Vázquez, consiste en alarmarse porque los simples Consejos Electorales sean los que impongan esa pena, porque esto daría lugar a enormes abusos. No son los Consejos Electorales los que la imponen, es la Constitución misma; pero aun admitiendo que los Consejos, por diversas causas, porque el ciudadano no se halle registrado en el padrón, porque no esté inscripto en las listas, lo priva del derecho del voto, les queda a los ciudadanos el recurso que la misma ley les concede, de ocurrir ante los Consejos Municipales, ante los Consejos de Distrito, ante los Consejos Electorales de las Entidades Federativas; y si éstos nos los dejan satisfechos, tienen también el derecho de ocurrir ante los tribunales, en las dos instancias judiciales que al señor Labastida Izquierdo le parecían muchas.

Ya van, pues, los señores senadores, cuántas garantías tiene un elector, cuando ese elector merece ejercer el derecho del voto.

Creo, señores senadores, que las objeciones que ha motivado esta fracción I, son más bien consecuencia de una impresión ligera, que de un fundamento constitucional o de conveniencia política. Y yo ruego a mi vez al señor senador Sabido, así como al señor senador Vázquez, cuya honorabilidad parlamentaria reconozco, que mediten más sobre el punto y verán que las Comisiones están en lo justo.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Vázquez Francisco Eustasio.

—El C. Vázquez: Señores senadores: Ahora que el señor licenciado Zubaran, con su ilustrada palabra, ha explicado con toda claridad el artículo, lo encuentro menos aceptable. Como habéis oído, ha prescindido del lenguaje común, no sólo en el idioma, sino en derecho, de lo que se entiende por vago. Nos ha explicado que el vago es el que no cumple con el artículo 36 de la Constitución, inscribiéndose en el padrón respectivo. Creo que esto es lo que se deduce correctamente de sus explicaciones, y si no es así, con toda buena fe manifiesto que me he equivocado; pero entonces le suplico que rectifique.

—El C. Zubaran: Suplico a usted que repita su pregunta, porque no lo oí.

—El C. Vázquez: Entiendo que Su Señoría considera que el vago es el que no cumple con el artículo 36 de la Constitución, inscribiéndose en el padrón respectivo.

—El C. Zubaran: Para los efectos de la Ley Electoral, sí.

—El C. Vázquez: Bien, estamos de acuerdo en lo que él quiere entender por vago.

Ahora vamos a ver si se puede entender por vago otra cosa, es decir, el individuo que no se inscriba en el padrón.

Desde luego, señores senadores, me parece que ese trastorno del idioma ya en el lenguaje del derecho y ya en el idioma común, no se debe admitir. Eso de que porque no se inscriba un individuo en el padrón merezca el título de vago, es una inteligencia nueva, es un neologismo que se presenta por primera vez y que nadie lo ha entendido antes según creo, pero admitamos que así es como se quiere decir, que así se establece, porque el idioma progresa y se crean también nuevas locuciones. Vamos ahora a la filosofía de la ley, para juzgar si se puede considerar que es vago el que no se inscribe en el padrón respectivo.

Ya creo, señores senadores, que la omisión de no inscribirse en el padrón respectivo, no puede dar motivo alguno para considerar al individuo vago, porque habrá que examinar por qué motivo no se inscribe en el padrón, o qué fraude puede haber haciéndole aparecer no inscripto. Y puesto que se va aprivar de un derecho a un ciudadano, derecho que por regla general está consagrado por la Constitución, la regla es que él tiene derecho, y las excepciones son aquellos esos en que debe perderlo. Por consiguiente, si se considera vago al que no se inscribe en el padrón, el artículo es muy deficiente, porque hemos visto que el motivo de que porque no se tenga domicilio establecido basta para que se le considere vago, no es fundado. Y a propósito de esto, me ocurre en estos momentos esta otra consideración: ¿qué se entiende aquí, ya que está trastornándose el lenguaje del derecho y el idioma, qué se entiende por domicilio?—se entiende por domicilio en el Foro la jurisdicción, en el lenguaje común se entiende, la casa habitación. Me permite usted, (dirigiéndose al señor Zubaran) una interpelación? ¿Tiene usted la bondad de contestarme a lo que voy a decir?

—El C. Zubaran: Con mucho gusto.

—El C. Vázquez: Tenga usted la bondad de explicar qué es lo que se entiende, para los efectos de este artículo, qué se entiende por domicilio: la casa habitación o el lugar de la jurisdicción a que está sometido el ciudadano.

—El C. Zubaran: No he entendido, porque la pregunta ha sido tan oscura como su interlocutor.

—El C. Vázquez: ¿Qué es lo que se entiende por domicilio en este artículo?

—El C. Zubaran: La residencia de seis meses que manda la Constitución.

—El C. Vázquez: De manera que para los efectos de este artículo se entiende por vago a todo el que no tenga una residencia de seis meses en algún lugar; y como ya hemos desechado antes el artículo 34, en donde se quería establecer como razón del derecho de elección, el tener una residencia de seis meses, ahora tendremos que convenir que no puede subsistir este artículo, porque nos contradiríamos habiendo aprobado que se reforme el artículo 34.

Se ve, pues, que prescindiendo del lenguaje del Derecho, prescindiendo del lenguaje común y aún empleando un lenguaje nuevo no se debe aprobar este artículo.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Sabido.

—El C. Sabido: No tengo ningún interés manifiesto ni especial en atacar este artículo, de manera que desaparezca; pero necesito rebatir algunos de los argumentos que el señor Zubaran invocó hace un momento. Decía que la mendicidad no es un medio honesto de vivir. Y yo le contesto que según y como; porque es verdad que un individuo joven, que está apto para el trabajo y no hace nada sino que se dedica a vivir pidiendo pesetas, no debe merecer ninguna consideración, y se le debe tener por vago; pero hay también muchos individuos, como los soldados, que han ido a la Revolución y que han perdido la vista, los brazos, las piernas, etc., y a quienes no queda otro recurso, otro medio de vida que andar pidiendo limosna.

¿Es justo que a estos pobres hombres que han ido a sacrificarse por la Revolución, que han ido a derramar su sangre, se les niegue completamente el derecho que tienen de tomar parte en la cosa pública? A mí me parece que no. Yo, como le digo al señor senador Zubaran, estoy de acuerdo en que los individuos vagos, aquellos hombres que son aptos para el trabajo y que no se dedican a nada en bien de la sociedad, muy bien, para ellos toda la dureza de la ley; pero para esos infelices que se encuentran inutilizados, que no tienen más recurso de vida que pedir, ¿por qué decirles que no tienen ningún derecho? ¿por qué negárselos así nada más? Yo no encuentro ninguna disposición terminante en la Constitución, ni creo que hubiese sido justo.

El dice que porque no tienen profesión o trabajo, etc. Señores la verdad es que me atrevería a repetir que no creo justo ese precepto, ni menos para esos individuos que fueron a la Revolución y que se inutilizaron, el que se les impida votar porque están mendigando. Para eso sería necesario que viviera una condena judicial que dijera: "fulano de tal es mendigo de profesión, porque es un hombre que no quiere ocuparse de nada." Entonces está bien que en esta Ley Reglamentaria se le prive de ese derecho. Es cuanto tengo que decir.

—El C. Zubaran: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Zubaran.

—El C. Zubaran: La argumentación entusiasta y sentimental del señor senador Sabido, es inadecuada al caso. Se acoge perfectamente bien, porque despierta nuestros sentimientos patrióticos; pero los que acaban de pelear por sus principios, por sus ideas, los que han medrado menos en esta Revolución y que son en todas las guerras las víctimas, esos no son vagos, esos en todos los países, sobre todo en las guerras civiles, tienen derecho a una pensión, se les dé o no se les dé, pero de ningún modo se les puede considerar como vagos, porque pueden inscribirse perfectamente en el registro electoral, puesto que tienen una profesión: son soldados de la Patria y eso les asegura completamente el ejercicio del derecho del voto.

—El C. secretario Pescador: ¿No hay ningún otro señor senador que desee hacer uso de la palabra? En votación económica, se pregunta si se considera la fracción suficientemente disentida. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Suficientemente discutida. En votación económica, se pregunta si ha lugar a votar.

—El C. Zubaran: Pido votación nominal, si hay siete señores senadores que me acompañen.

—El mismo C. secretario: En votación nominal se pregunta si ha lugar a votar la fracción I a discusión. Comienza la votación. Por la afirmativa.

—El C. secretario Zalce: Por la negativa.

(Se recogió la votación.)

—El C. secretario Pescador: Votaron por la afirmativa los siguientes señores senadores: Colorado, Contreras, Góngora, Guerrero, Hidalgo Cutberto, Hidalgo Antonio, Lugo, Mancilla, Martínez, Monzón, Neri, Ordaz, Pérez Abreu, Ramos Barrera, Ramírez, Reyes, Sánchez Azcona, Vega de la y Zubaran.

Total, 19 votos.

—El C. secretario Zalce: Votaron por la negati-

va los siguientes señores senadores: Bórquez, Custillo, Cervantes, Frías, García Emiliano C., Germán, Gómez Palacio, Guzmán, Labastida Izquierdo, Lavasga, Méndez, Morales y Molina, Pescador, Retana, Reynoso, Sabido, Sánchez Juan, Silva, Tejeda, Vázquez Francisco Eustasio, Vázquez Ildefonso, Villana y Zalec.

Total, 23 votos.

—**El C. presidente:** Se declara sin lugar a votar la fracción I, por 19 votos contra 23.

—**El C. secretario Pescador:** Vuelve a la Comisión la fracción I, para que sea modificada en el sentido de la discusión.

—**El C. Zubaran:** Las Comisiones, por mi conducto, piden que se nombre una Comisión especial, porque no conocen cuál es el sentido de la discusión.

—**El C. Vázquez Francisco E.:** Pido la palabra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el señor senador Vázquez Francisco Eustasio.

—**El C. Vázquez:** El artículo 115 del Reglamento, en casos como el presente, es decir, cuando se declara que no ha lugar a votar, previene solamente que vuelva el artículo de que se trata a las Comisiones, y en este caso suplico a la Presidencia se sirva reformar su trámite, indicándolo así solamente, para que el señor Zubaran no tenga observación que hacer.

—**El C. Zubaran:** No volverá la Comisión a presentar ni éste ni ninguno otro.

—**El mismo C. secretario:** El artículo 115 del Reglamento dice:

“Artículo 115 del Reglamento de la Cámara.

“Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en el primer caso, se procederá a la votación; en el segundo, volverá el artículo a la Comisión.”

Vuelve a la Comisión la fracción I del artículo 36. La fracción II del mismo artículo 36 dice:

“II. Los que viven de la asistencia pública o privada.”

Está a discusión.

Los señores senadores que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse.

—**El C. Sánchez:** Pido la palabra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra Su Señoría.

—**El C. Sánchez:** Señor presidente: Pido permiso a usted y a las Comisiones, para hablar de una vez de las fracciones II, IV, VII y VIII, porque parece que ningún otro señor senador apartó estas fracciones; y para no causar vuestra atenció, hablando cuatro veces por cuatro fracciones de este artículo 36, pide permiso para hablar de una vez en contra de ellas. (Voces: No se puede, no se puede.)

Pues, entonces, sólo me limitaré a la segunda

La fracción II del artículo a discusión, dice:

“Artículo 36. Están privados del derecho del voto y no pueden, por consecuencia, ser electores:

“II. Los que vivan de la asistencia pública o privada.”

Yo creo que esto, si no es anticonstitucional, si es antilegal e inhumano, porque hay muchos ciudadanos, hay muchos hombres que viven de la asistencia pública o privada, y no hay por qué quitarles el derecho del voto. Consideramos a los jornaleros, a los trabajadores, que son jefes de familia, que son ciudadanos que están en el pleno uso de sus derechos

y que sufren algún accidente, que quedan inválidos. La Beneficencia pública o privada, sin embargo, se ocupa de ellos hasta tanto que queden capacitados para volver al trabajo y a la vida pública. ¿Por qué quitarles a esos hombres que no tienen capital, que no han podido ahorrar nada y que viven al día, que les viene un accidente o una enfermedad cualquiera y se ven obligados a ocurrir a una asistencia pública o privada, y que en el día de las elecciones manifiestan su anhelo de dar su voto para elegir, ya sea a los diputados o a los senadores o al Presidente de la República, porque quieren cumplir con la ley y, sobre todo, para no verse castigados por no dar su voto, por qué, repito, hemos de privarlos de ese derecho?

Así como tenemos hospitales del Gobierno, tenemos también casos de beneficencia privada, y si los benefactores quieren sostener a enfermos capacitados en todos sus derechos civiles y políticos, ¿por qué quitarles esos derechos?

Cuando más, tratándose de los hospitales públicos, podría quitarse ese derecho a los asilados, si así lo dispusiera el reglamento interior de aquéllos, pero de ninguna manera por medio de una Ley Electoral.

Parece que también se quita el voto a algunos empleados que son sostenidos de los fondos de las asistencias públicas o privadas; y ¿por qué se ha de privar del voto a los médicos que viven a expensas de una beneficencia pública o privada, lo mismo que a los sirvientes y demás empleados....

—**El C. Góngora,** interrumpiendo: Sí, pero trabajando, no de vagos.

—**El C. Sánchez,** continuando: Si esos individuos están en el pleno uso de sus derechos de ciudadanos?

Yo creo que debe reformarse esta fracción, y no sólo, sino que debe quitarse de este artículo, porque la considero inhumana y anticonstitucional.

—**El C. secretario Pescador:** ¿No hay alguno de los señores senadores que desee hablar en pro?

—**El C. Vázquez Francisco E.:** Pido la palabra en contra.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el senador Vázquez Francisco Eustasio.

—**El C. Vázquez:** Voy a impugnar esta fracción, porque, en mi concepto, debe ser suprimida; creo que no hay razón alguna para que exista. Señor senador Zubaran: ¿me permite usted una interpelación?

—**El C. Zubaran:** No la contesto.

—**El C. Vázquez:** Entonces, señores senadores, no cuento con la ilustración del señor senador Zubaran.

—**El C. Zubaran:** Pero contamos todos con la de usted.

—**El C. Vázquez:** Voy a presentar algunos razonamientos ante esta Asamblea, para que si los estima fundados, acuerde que se suprima esa fracción.

Yo creo que tratándose del derecho electoral debemos respetar la Constitución; no debemos excedernos de ella ni establecer prevenciones que no estén de acuerdo con la misma; yo considero que el derecho electoral es uno de los derechos más grandes que se pueden conceder a los ciudadanos, y por eso abogo tanto por ese derecho, y no quiero que se restrinja sino cuando una necesidad constitucional deba establecer esa restricción.

En el caso de que se trata ya no encuentro, señores senadores, no encuentro la razón para que los que viven de una asistencia pública o privada no puedan ser electores; repito, que no entiendo qué quiso decir la Comisión con las palabras "asistencia pública," y por este motivo voy a entenderlas como a mí me parecen. Supongo que se entenderán asistidos en asistencia pública, aquellos individuos, por ejemplo, que estén atendidos por la beneficencia pública en alguna manera; ésta creo que será asistencia pública. Creo que será asistencia privada aquella que reciba un individuo por la protección que otro le dé.

Esto, supuesto, erro que no existe motivo alguno para que las personas que vivan de la asistencia pública o privada no tengan el derecho de elegir a los funcionarios públicos, porque no encuentro ese pensamiento consagrado de alguna manera por la Constitución; y en cuanto al espíritu de la Ley Electoral, no me explíco por qué esos ciudadanos no pueden tener derecho a votar, porque me parece que la libertad de votar que se opone en algunos casos como motivo para considerar falta de derecho, no existe en estos individuos, no sé por qué haya de suponerse precisamente que el que proteja a otro, porque le da los alimentos le haya de imponer el voto. Esto me parece que es imaginativo, suponer desde luego en el protector, ya sea el que favorece con la asistencia pública o el que favorece con la asistencia privada el espíritu de imponer su opinión en el protegido: hasta en las leyes civiles, señores, se estableció que para que la amistad sea íntima, por ejemplo, hayan de ser grandes los servicios que se hayan de prestar, para que se pueda considerar que algún testigo declare en favor de otro por la influencia de la amistad, pero no se considera que cualquier amigo, por ser amigo, por esto ya no puede declarar la verdad; y así en otros casos las mismas leyes civiles no son tan severas para juzgar de la libertad de los demás hombres respecto de los juicios que deban emitir con relación a otros. Tratándose del voto, creo que debemos ser más amplios todavía, debemos considerar en los ciudadanos ese sentimiento de dignidad más alto que en las cuestiones de un orden netamente civil, y creer que no será tan fácil que los protectores, por una simple protección de alimentos sujetos, sometan a los demás a que den el voto como quieran y que los otros sean tan débiles que por esa sola razón hayan de dar el voto sin conciencia. Yo creo, señores, que no hay razón bastante para considerar la asistencia pública y privada como motivo para suprimir el voto, sobre todo, no encontraréis apoyo en ningún precepto del texto constitucional de una manera directa o indirecta. Por consiguiente, se debe suprimir esta fracción.

—**El C. Laveaga:** Pido la palabra para hacer algunas aclaraciones.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Laveaga.

—**El C. Laveaga:** En todos los países de la tierra, los que viven de la caridad pública no tienen el derecho de votar, el privilegio de votar, puesto que el Estado se lo da a los ciudadanos después que hayan cumplido con determinadas obligaciones, viene a ser la recompensa al deber cumplido. ¿Qué más pueden desear los asilados en una Beneficencia

Pública o Privada, que la sociedad los alimente, los cure y los ayude en todas sus necesidades? ¿Qué interés pueden tener en las actividades que desarrollan las colectividades, cuando ellos no tienen ninguna, o únicamente la material, el interés personal? Un director de una Beneficencia Pública, o un filántropo que sostuviera una casa de beneficencia y en ella estuvieran asilados mil y tantos hombres, de esos que han luchado, que han trabajado, pero que la suerte les fué adversa, no creen, señores senadores, que si ese director o benefactor les dijera: Ustedes deben de votar por fulano, que es partidario de mejorar los servicios de las Beneficencias Públicas, ¿no lo harían? Indudablemente que sí, porque bien sabéis que, dada la naturaleza humana, la patria principia en el estómago, y es natural que todos esos asilados, que están tan alejados y que ningún interés tienen por la cosa pública, les enajenaría, si no su propio interés, el sentimiento de gratitud.

A más, cuando a un individuo la sociedad lo recoge de la calle y lo interna en una casa de beneficencia para que allí, bajo su amparo y protección termine su vida, al entrar a ella, también deben terminar sus derechos políticos y, con más razón, el del voto, que es la expresión del ciudadano de indicar la manera en que deben manejarse sus intereses, y ¿vamos a darles a esos individuos, que se han constituido en parásitos de esos intereses, el mismo derecho que el que los posea, y todavía más, la prerrogativa de vivir de ellos, sin que pongan de su parte el menor esfuerzo? No, no es lógico ni moral.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Zubaran.

—**El C. Zubaran:** Cuenta Anatole France, en sus deliciosas sátiras del Jardín de Epicuro, que atravesó el Rhin, ansioso de conocer la civilización prusiana. Visitó uno de los mejores institutos geológicos y se encontró en él a un hombre amable, que, al verlo, lo condujo por anteceras y le enseñó todos los vestigios de los períodos prehistóricos, el cuaternario y el terciario, la formación de las capas geológicas y, en general, los vestigios todos que el hombre había podido encontrar de una antigua y gran civilización.

Y cuando más interesado estaba France en no perder el hilo de sus conocimientos, su guía se detuvo y le dijo: "Señor: Ya este departamento no me corresponde."

Así debemos decir, señores, nosotros, los de las Comisiones. Se está tratando aquí, no de hacer una legislación electoral para un país libre y de acuerdo con principios constitucionales rudimentarios, sino que se está queriendo elegir o que se pueda elegir un rey de Egipto de la Corte de los Milagros, entre vagos y entre mendigos. Esto, en contestación a los señores senadores Sánchez y Vázquez.

Para los de argumentos gramaticales, las Comisiones no tienen más que decir que la palabra "asistencia" es así sinónimo de beneficencia.

Para el resultado de la votación, únicamente las Comisiones quieren hacer constar que este precepto, como el anterior, que no van a volver a presentar, porque saben de antemano cuál será el resultado de la votación, se fundan, y piden a los

taquígrafos que lo pongan textual, en la fracción II del artículo 34 de la Constitución, que dice: "Tener un modo honesto de vivir," y en la fracción I del artículo 36 de la misma Constitución, que exige a todo ciudadano tener un trabajo, una propiedad, algo de qué vivir honestamente, para poder ser ciudadano.

—El C. secretario Pescador: Se pregunta a la Asamblea si considera la fracción II suficientemente discutida. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Suficientemente discutida. En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Ha lugar a votar. Se procede a la votación nominal de la fracción II. Comienza la votación. Por la afirmativa.

—El C. secretario Labastida Izquierdo: Por la negativa.

(Se recogió la votación.)

—El C. secretario Pescador: Votaron por la afirmativa los siguientes CC. señadores: Búrquez, Colorado, Contreras, García Emiliano C., Góngora, Guerrero, Hidalgo Cutberto, Hidalgo Antonio, Laveaga, Lugo, Manella, Martínez, Monzón, Morales y Molina, Neri, Ordaz, Pérez Abreu, Ramos Barreira, Ramírez, Reyes, Sánchez Azcona, Tejeda y Zubaran Capmany.

Total, 23 votos.

—El C. secretario Labastida Izquierdo: Votaron por la negativa los siguientes CC. señadores: Cervantes, Germán, Gómez Palacio, Guzmán, Labastida Izquierdo, Méndez, Pescador, Retana, Sabido, Sánchez Juan, Silva, Vázquez Francisco Eustasio, Vázquez Idefonso, Vega de la, Villasana Ortiz y Zúñiga.

Total, 16 votos.

—El C. presidente: Queda aprobada la fracción II del artículo a disensión, por mayoría de 23 votos contra 16.

—El C. secretario Pescador, leyendo:

"Fracción VI. Los prólogos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal."

Está a discusión.

—El C. presidente: Tiene la palabra el C. Sánchez Juan.

—El C. Sánchez Juan: Señores señadores: Aparté esta fracción, aun cuando ya sé perfectamente bien que está comprendida en el artículo 38 de nuestra Carta Magna; pero aquí se señala como una causa de suspensión del derecho, a los ciudadanos mexicanos que no hayan cumplido con los preceptos que señalan los artículos anteriores. Nada más, como dije antes, aparté esta fracción para hacer esta indicación a las Comisiones: que no se pusiera en este artículo, porque esta fracción, aun cuando es constitucional, peca contra otros preceptos legales y sería conveniente dejarla nada más en el precepto constitucional y quitarla de este artículo.

Digo que peca contra preceptos legales, porque todo hombre que es mandado aprehender, no sólo por ese hecho es un delincuente. Hay muchos tímidos, cobardes, que tienen poco espíritu y que tiemblan ante la presencia del juez, y que apenas se les dice que hay una orden de aprehensión, inmediatamente se esconden o se fugan; y digo que

peca contra el precepto jurídico, porque hay un principio que dice: "A todo aprehendido o a todo preso, no por el hecho de que se le ha mandado aprehender, ya es criminal, sino que debe existir la presunción de que es inocente, entretanto no se le pruebe lo contrario." En vista de esta ligera observación, yo suplificaría a las Comisiones que se fijaran en este artículo, y que quedara nada más en el precepto constitucional.

—El C. Zubaran: Para ilustrar la mente de alguno o de muchos señores señadores, que se lea la Constitución, no solamente en esta fracción, sino que se lea todo el capítulo IV de la Constitución, para que se ilustren algunas personas y para ordenar la discusión.

—El C. secretario Pescador, leyendo:

"Capítulo IV.

"De los ciudadanos mexicanos.

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

"I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

"II. Tener un modo honesto de vivir.

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares;

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establece la ley;

"III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

"IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

"V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

"Artículo 35. Son obligaciones del ciudadano de la República:

"I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

"II. Alistarse en la Guardia Nacional;

"III. Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda;

"IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

"V. Desempeñar los cargos de consejeros del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

"Artículo 37. La calidad del ciudadano mexicano se pierde:

"I. Por naturalización en país extranjero.

"II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso General, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que puedan aceptarse libremente, y

"III. Por comprometerse en cualquier forma ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalará la ley;

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

¿No hay algún otro señor senador que quiera hacer uso de la palabra?

—El C. Hidalgo Cutberto: Pido la palabra para una aclaración.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Hidalgo: Yo creo que no tenemos derecho de discutir un precepto constitucional. La Comisión no ha hecho más que consignarlo dentro de la ley, pero no podemos discutir si la fracción constitucional que señala el artículo 36 es o no de ponerse en vigor. Estamos perdiendo el tiempo en esas cosas.

—El C. secretario Pescador: Se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutida esta fracción. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Suficientemente discutida. En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. Ha lugar. Se procede a la votación nominal de la fracción VI del artículo 36. Comienza la votación. Por la afirmativa.

—El C. secretario Labastida Izquierdo: Por la negativa.

(Se recogió la votación.)

—El C. secretario Pescador: Votaron por la afirmativa los siguientes señores senadores: Bórquez, Colorado, Contreras, García Emiliano C., Germán, Gómez Palacio, Góngora, Guerrero, Guzmán, Hidalgo Cutberto, Hidalgo Antonio, Labastida Izquierdo, Laveaga, Lugo, Mancilla, Martínez, Méndez, Monzón, Morales y Molina, Neri, Ordaz, Pescador, Ramos Barrera, Ramírez, Retana, Reyes, Reynoso, Sabido, Sánchez Juan, Sánchez Azcona, Silva, Tejeda, Vázquez Francisco Eustasio, Vega de la Villana Ortiz, Zalce y Zubaran.

Total, 37 votos.

—El C. secretario Labastida Izquierdo: Votaron por la negativa los señores senadores Cervantes y Vázquez Ildefonso.

Total, 2 votos.

—El C. presidente: Aprobada la fracción VI, del artículo 36, por 37 votos contra 2.

—El C. secretario Pescador, leyendo:

"VII. Los que han sido privados de la tutela por mal manejo de fondos o por infidelidad y los que han sido excluidos de la patria potestad."

Está a discusión. Los señores senadores que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse.

—El C. Vázquez Francisco Eustasio: Señores senadores: Ya habéis oído el capítulo relativo de la Constitución, leído a solicitud del señor licenciado Zubaran. Indudablemente que el señor Zubaran se propuso ilustrar a la Asamblea con la lectura de esas disposiciones; hizo muy bien. Pero ya habría visto también, que de la lectura de ese capítulo no se puede deducir, de manera alguna, que esta disposición de la ley, que se pretende que subsista, puede tener algún apoyo en la Constitución.

Se pretende que no tengan voto, es decir, el derecho de elegir, "los que hayan sido privados de la tutela o de la patria potestad," por tales o cuales causas. Yo no sé por qué estos hechos de los tutores o de los padres de familia, puedan ser motivo para que pierdan el derecho de ser electores. No lo sé, repito, porque esa disposición no se deriva, en manera alguna, del principio constitucional que nos rige, y, por consiguiente, no debe aprobarse ese precepto.

Repito lo que antes he dicho: no debemos tener más punto de vista para restringir los derechos de los ciudadanos, que la Constitución; y en esta Suprema Ley no encuentro fundamento alguno para que subsista la fracción VII a discusión.

Además esos motivos para que un tutor sea privado de la tutela o un padre de familia de la patria potestad, son condiciones de otro orden que no pueden afectar absolutamente su condición de ciudadanos. La Constitución establece que ciudadanos son todos los que tienen 18 años si son casados o 21 si no lo son, si tienen un modo honesto de vivir, etc. Admitamos, señores senadores, que un tutor se ha manejado mal, que un padre de familia ha perdido la patria potestad; ¿quede deducirse de estos hechos concretos, en cada caso, que esos ciudadanos no tienen modo honesto de vivir, en tesis general? Yo creo, señores senadores que de una acción que pueda considerarse mala, no se infiere un concepto general, y por esta razón no creo que pueda sostenerse que porque un tutor o un padre de familia merezca ser suspendido del derecho de la patria potestad o que lo pierda; por esto sólo tengamos derecho de decir que no tiene modo honesto de vivir. El hecho concreto que exponemos malo no viene a fundar una proposición general referente a la vida ordinaria de un individuo, como es su mala conducta en su manera de ser; la ley habla de una manera constante; esto es lo que yo entiendo por modo de vivir, y no una mala acción aisladamente. Por eso creo que la fracción de que se trata no encaja dentro del texto constitucional, y que no se puede considerar razonablemente que los padres de familia o tutores que se encuentren en estos casos, puedan considerarse sin el derecho de electores. Por tanto, creo que debe suprimirse esta fracción.

—El C. Hidalgo Cutberto: Pido la palabra en pro, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra en pro el senador Hidalgo Cutberto.

—El C. Hidalgo: Dos argumentos ha esgrimido el señor senador Vázquez en contra de la fracción que está a discusión; el uno, constitucional, y el

stro, por decirlo así, moral. El primero dice: no está consignado en el artículo 38 de la Constitución el caso que señala la fracción que han presentado las Comisiones. Es verdad que no está comprendida en el artículo 38, pero la Constitución misma considera que no estaban comprendidas las fracciones de este artículo, y pone en la parte final de ese mismo artículo una adición, un párrafo especial, que dice terminantemente:

“Artículo 38 constitucional. (Parte final.)

“La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer rehabilitaciones.”

Uno de los derechos del ciudadano, es el derecho del voto. ¿Cuál ley es la que debe tratar ese derecho del voto, para que especifique cuándo se pierde y cuándo se suspende? Evidentemente que es la Ley Electoral. Por más que quisiera negarlo el señor senador Vázquez, la misma Constitución especifica terminantemente que vendrá una ley que señalará los casos en que se pierda y los casos en que se suspenda el derecho del voto, y es ésta seguramente la ley a que le corresponde fijarlo. Por esto es por lo que rebato su argumento, diciendo que con fundamento precisamente en la última fracción del artículo 38 de la Constitución es constitucional, señala los casos en que el individuo pierde el derecho del voto o se le suspende temporalmente.

El otro argumento que señala —y me felicito que haya tocado la parte moral, diciendo esto—: que, porque un individuo ha cometido un mal acto; que, porque un individuo ha sido sentenciado por un juez para perder la tutela por mal manejo de fondos o por infidelidad, ¿le vamos a quitar el derecho del voto? Yo, señores senadores, por más que, como ha asentado el señor licenciado Vázquez, desconozco el Derecho Constitucional, yo considero que los casos en que un individuo ha sido sentenciado por mal manejo de fondos o por infidelidad; considero que ese no es un modo honesto de vivir, y precisamente la Constitución dice que para que un individuo tenga los derechos de ciudadanía, el derecho del voto, debe forzosamente tener un modo honesto de vivir, y si, pues, es preciso, puesto que la misma fracción señala que hayan sido privados, es decir, que haya habido sentencia, que hayan declarado que ese individuo no tiene un modo honesto de vivir (así lo indica el artículo), ¿por qué vamos a rechazar un artículo que está fundado precisamente en la fracción III del artículo 34 de la Constitución?

Todavía más, señores senadores; dice la fracción: “y los que han sido excluidos de la patria potestad.”

¿Quién excluye a los ciudadanos de la patria potestad? Seguramente que son los tribunales, los jueces. Pongamos un caso: la patria potestad la concede el Código Civil. Un individuo que tiene una o varias hijas las pone en venta, en subasta, al mejor postor; el juez procede a llevarlo a los tribunales, lo sentencia y le arranca la patria potestad, y luego nosotros le decimos, según quieren los opositores: “tú tienes un modo honesto de vivir.”

Esto, señores senadores, es indigno, y debemos nosotros tener en cuenta en esta fracción la parte moral. No cabe duda que el derecho del voto es el más importante que tienen los ciudadanos; pero ese derecho debe tener sus restricciones, su límite, y por

eso debemos suspender el voto a los individuos que por las causas que señala la Comisión, hayan perdido la patria potestad o la tutela.

Por esto yo me permito suplicar a los señores senadores que tengan en cuenta que es conveniente y es moral esta fracción y que le den su aprobación para que figure en el artículo correspondiente.

—El C. Vázquez Francisco E.: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Vázquez: Señores senadores: Voy a contestar los razonamientos del señor senador Hidalgo. Funda uno de ellos en la parte final del artículo 38, que dice:

“Artículo 38 constitucional. (Parte final.)

“La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer las rehabilitaciones.”

Y con fundamento en ese artículo, sostiene que debe subsistir esta fracción, que dice:

“VII. Los que han sido privados de la tutela por mal manejo de fondos o por infidelidad y los que han sido excluidos de la patria potestad.”

La ley dice: “La ley fijará los casos en que se pierde, etc.,” y aquí en la fracción se dice: “Los que han sido privados,” ya veis, pues, que se trata de restringir los derechos de los ciudadanos por hechos ya pasados y respecto de los cuales no existía una ley; de suerte que no sabiendo los individuos antes de la vigencia de esta ley, que podían estar sujetos a una pérdida de ese derecho, ahora se les impone esa pérdida; se va a entender que se aplica la Constitución a hechos pasados y cuando no existía la ley que privaba del voto. Ya veis, pues, señores senadores, que cuando menos el artículo está muy mal redactado y no encaja dentro del texto constitucional, suponiendo que fuera cierto que este artículo pudiera ser aplicable al caso, porque se le está dando efectivo retroactivo a la ley. Esto me parece de una manera clara y manifiesta en el caso, comparado y entendiéndose la disposición legal en relación con el artículo de que se trata.

Por esto creo que no puede traerse a colación el texto constitucional, porque no debe darse efecto retroactivo, según la redacción que aquí se ha dado al artículo.

Por lo que toca a que al señor senador Hidalgo le parezca inmoral que el tutor o padre de familia ejerza el voto, creo, señores senadores, con toda verdad lo digo, que no estamos en el caso de estar garantizando precisamente la moralidad de los individuos, sino la constitucionalidad del voto, porque si hubiéramos de buscar razones de moral para sostener el voto, pues habría que recurrir a muchas excepciones, habríamos de hacer una Ley Electoral político-moral, y esto creo que no es lo que procede en el caso, porque, repito, se trata de una cuestión que si tiene relación con la moral, es de una manera muy indirecta; no hay más que tomar en consideración el precepto constitucional, que dice: “Tener un modo honesto de vivir,” y si este precepto es el que se viola por esta disposición, no debe subsistir, porque, repito, no creo que un acto malo, que moralmente se pueda considerar malo, baste para declarar que un individuo no tiene en general modo honesto de vivir por haber ejecutado un acto malo.

—El C. Hidalgo: Pido la palabra para una aclaración.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Hidalgo Cutberto para una aclaración.

—**El C. Hidalgo:** Cada vez me convengo más de que el señor compañero Vázquez, que cree conocer la Constitución, la desconoce enteramente, y por eso ha sido derrotado muchas veces.

—**El C. Vázquez Francisco E.:** No es cierto.

—**El C. Hidalgo,** continuando: El señor viene ahora a decirnos que nosotros, con esta ley, queremos dar una ley de efecto retroactivo; pero qué, el señor senador Vázquez, al discutirse en lo general esta ley, al aprobarse en lo general, no leyó el artículo transitorio número uno, que dice:

“Artículo 1o. Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación, quedando derogadas las demás disposiciones sobre esta materia.”

Es decir, que nosotros no vamos a privar del derecho del voto al que haya cometido esas inmoralidades antepasadas; esta ley entra en vigor en tal fecha y, desde entonces, todo individuo que pague o queda comprendido dentro de los artículos que esta ley señala, no tendrá derecho al voto. No pretendemos, tampoco, que tenga efecto retroactivo; vemos que el señor Vázquez no conoce la Constitución.

—**El C. Mancilla:** Pido la palabra para una aclaración.

—**El C. presidente:** Tiene usted la palabra.

—**El C. Mancilla:** El señor Vázquez dice que no se puede condenar a la pena de no votar al que haya sido castigado por hechos pasados; y el artículo 38 de la Constitución dice:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

“I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que, por el mismo hecho, señalare la ley;

“II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

“III. Durante la extinción de una pena corporal;

“IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

“V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y,

“VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

“La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.”

De modo que, por el hecho de no haber cumplido con el artículo 36, es decir, de no haberse inscrito oportunamente o no haber ejecutado los demás actos que el mismo precepto señala, pierde el derecho de votar y por hechos pasados.

—**El C. Labastida Izquierdo:** Quiero hacer una aclaración al señor senador Vázquez; en unas cuantas palabras voy a razonar mi voto, que será negativo para esta fracción.

Yo creo que las Comisiones están dentro de la Constitución, al haber establecido que están privados del derecho del voto, los que han sido excluidos de la patria potestad, según la fracción que cita el señor doctor Hidalgo, que dice:

“Fracción VI, artículo 38:

“Por sentencia ejecutoria que interponga como pena esa suspensión.

“La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.”

De manera que si creo que está dentro de la Constitución; pero yo pregunto: ¿Por qué razón se suspenden a este individuo esos derechos? Me contesto yo mismo: Indudablemente que por immoral. Bueno, entonces hay que suspenderlos a todos los que cometan inmoralidades; el que estupra, el que asesina, el que roba, y todos estos, al cumplir sus condenas, vuelven nuevamente a tener sus derechos del voto. De manera que, por esa razón, no están comprendidos todos los que son indignos por inmoraes. Yo votaré en contra de este artículo.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Zubaran.

—**El C. Zubaran:** Rebatiendo la objeción del señor Labastida Izquierdo, debo decir que el objeto de esta fracción, si no lo expresa así, es que la privación del ciudadano al voto, dure entretanto dura la privación de la patria potestad. Esto, por lo que se refiere a ese caso.

—**El C. secretario Pescador:** Se pregunta a la Asamblea si considera esta fracción suficientemente discutida. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo. Suficientemente discutida. En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo. Ha lugar a votar. En votación nominal se pregunta si se aprueba. Comienza la votación. Por la afirmativa.

—**El C. secretario Labastida Izquierdo:** Por la negativa.

(Se recogió la votación.)

—**El C. secretario Pescador:** Votaron por la afirmativa los CC. Bérquez, Colorado, Contreras, García Emiliano C., Gómez Palacio, Góngora, Guerrero, Hidalgo Cutberto, Hidalgo Antonio, Laveaga, Lugo, Mancilla, Martínez, Monzón, Neri, Ordaz, Ramos Barrera, Ramírez, Reyes, Sánchez Azcona, Vega de la y Zubaran Capmany.

Total, 22 votos.

—**El C. secretario Labastida Izquierdo:** Votaron por la negativa los CC. Cervantes, Germán, Guzmán, Labastida Izquierdo, Méndez, Morales y Molina, Pescador, Retana, Reynoso, Sabido, Sánchez Juan, Silva, Tejeda, Vázquez Francisco Eustasio, Vázquez Hidelonso, Villasana Ortiz y Zalee.

Total, 17.

—**El C. presidente:** Se declara aprobada la fracción VII, por 22 votos contra 17.

—**El C. secretario Pescador,** leyendo:

“Fracción VIII. Los que tengan o hayan tenido casas de prostitución pública o clandestina.”

Está a discusión. Los ciudadanos senadores que deseen hacer uso de la palabra sírvanse pasar a inscribirse.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra en contra el C. Sánchez.

—**El C. Sánchez:** Voy a decir solamente unas cuantas palabras, para ver si es posible que se quiten las fracciones VIII y IX del artículo 35, por dos razones: una, digamos así, moral; y otra, constitucional. Moral, no porque quiera yo defender a

esas personas que se dedican a esos malos negocios (risas), sino porque creo que en esta ley tan seria y tan respetable, no deben figurar estas palabras, estos hombres, ni estos hechos.

Pero, además, creo que es anticonstitucional, porque el artículo 38 de la Carta Magna se refiere a ciudadanos que tienen en suspenso sus derechos políticos y civiles; y este artículo 35 de la Ley Electoral, sólo se refiere a los ciudadanos que tienen en suspenso este derecho o varios derechos y sólo se les priva del derecho del voto. Es cierto que hay hombres que se dedican a explotar casas de prostitución o que viven a expensas de una mujer; pero, categóricamente, estos individuos no son ciudadanos, porque no cumplen con la fracción II del artículo 34 de nuestra Carta Magna, porque no tienen un modo honesto de vivir, y, no siendo ciudadanos, yo creo que no deben estar comprendidos en esta fracción. Por eso pido que se quiten estas fracciones del artículo 35 de la Ley Electoral, porque este artículo 35 se refiere a ciudadanos que no tienen derecho a votar, y los hombres que se dedican a estos hechos, no son ciudadanos.

—**El C. de la Vega:** Pido la palabra, señor presidente.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el senador de la Vega.

—**El C. de la Vega:** Ciudadano presidente: He suplicado a Su Señoría se me conceda la palabra en pro de la fracción que se discute, temeroso de que alguna vez se levante para impugnarla, por el prurito de contradicción y, aunque estoy seguro de que, en el fuero interior de todos y cada uno de nosotros se levanta constantemente una protesta contra los que recurren, desgraciadamente, a esos medios ilícitos para vivir, lo querido, y lo hago de la manera más enérgica, llamar la atención de que, si la civilización condena los azotes, la mutilación y toda pena infamante corporal, esa misma civilización nos exige que subsista la pena infamante moral para los reos de estos delitos, a fin de evitar el contagio y el sonrojo que nos causa su conducta, para mí tan detestable, tan infamante como la del mismo traidor a la Patria, y, como éste, llevan sobre sí el estigma social.

—**El C. Reynoso:** Pido la palabra, señor presidente.

—**El C. presidente:** Tiene usted la palabra.

—**El C. Reynoso:** Don Quijote de la Mancha no opinaba lo mismo que el señor senador de la Vega, pero parece que toda la Asamblea sí está de acuerdo con el señor de la Vega.

Yo, realmente, le pedí la palabra para proponer una adición: Propongo que queden suspensos en sus derechos del voto, los fallidos de profesión.

—**El C. Zubaran:** Pido la palabra, señor presidente.

—**El C. presidente:** Tiene usted la palabra.

—**El C. Zubaran:** Las Comisiones aceptan la adición y, desde luego, la anotan para, en su oportunidad, proponerla.

—**El C. Sánchez Juan:** Pido la palabra para una aclaración.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el senador Sánchez, para una aclaración.

—**El C. Sánchez:** Renuncio al uso de la palabra sobre la fracción IX, en vista de que está íntimamente ligada con la VIII, y suplico que se voten las dos.

—**El C. secretario Pescador:** ¿No hay ningún otro senador que desee hacer uso de la palabra? En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Ha lugar a votar. Se reserva esta fracción VIII para votarla juntamente con la IX, que va a ponerse a discusión. Dice así:

“IX. Los que vivan a expensas de una mujer pública.”

¿No hay ningún senador que desee hacer uso de la palabra? En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Ha lugar a votar. En votación nominal se pregunta si se aprueban las fracciones VIII y IX. Comienza la votación. Por la afirmativa.

—**El C. secretario Labastida Izquierdo:** Por la negativa.

(Se recogió la votación.)

—**El C. secretario Pescador:** Votaron por la afirmativa los CC. Bórquez, Cervantes, Colorado, Contreras, García Emiliano C., Germán, Gómez Palacio, Góngora, Guerrero, Guzmán, Hidalgo Umberto, Hidalgo Antonio, Labastida Izquierdo, Lavazza, Lugo, Mancilla, Martínez, Méndez, Monzón, Morales y Molina, Neri, Ordaz, Pescador, Ramos Barrera, Ramírez, Retana, Reyes, Reynoso, Salido, Sánchez Azcona, Silva, Tejeda, Vázquez Francisco Eustasio, Vázquez Ildefonso, Vega de la Villanueva Ortiz, Zúñiga y Zubaran Capmany.

Total, 38 votos.

—**El C. secretario Labastida Izquierdo:** Votó por la negativa únicamente el señor senador Sánchez Juan.

Total, 1 voto.

—**El C. presidente:** Se declaran aprobadas las fracciones VIII y IX.

—**El C. secretario Pescador,** leyendo:

“Fracción X. Los que hayan sufrido dos condenas, dictadas por cualquiera autoridad, por embriaguez habitual y manifiesta.”

Los señores senadores que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el C. Vázquez Francisco Eustasio, en contra.

—**El C. Vázquez:** Señores senadores: Yo creo que esta fracción debe reformarse. Dice aquí que:

“Los que hayan sufrido dos condenas, dictadas por cualquiera autoridad, por embriaguez habitual y manifiesta.”

Supongo, por los términos de la disposición, que, cuando dice: “cualquiera autoridad,” comprendo los dos casos, la autoridad administrativa o un presidente municipal.... (Voces: ¿No hay quórum.)

—**El C. presidente:** Se levanta la sesión por falta de quórum, citándose para mañana, a las once.

El jefe de la Sección de Taquigrafía,

A. GARCIA.